

Juicio de Amparo 2170/2014

México, Distrito Federal, siendo las **trece horas con veinte minutos del cuatro de febrero de dos mil quince**, hora y día señalados para la audiencia constitucional del juicio de amparo **2170/2014**, en audiencia pública **Juan Pablo Gómez Fierro**, Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien actúa asistido de **Miguel Ángel Briones Cervantes**, secretario que autoriza y da fe, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo procede a declararla abierta sin la asistencia de las partes, ni de legítimo representante de ellas.

Acto seguido, el secretario hace relación de las constancias que obran en autos, entre las que se encuentran: escrito inicial de demanda, auto admisorio, constancias de notificación a las partes, informes justificados rendidos por las autoridades responsables y proveídos en los que se acordó lo conducente.

El Juez de Distrito, acuerda: téngase por hecha la relación secretarial que antecede, para los efectos legales procedentes.

A continuación, **se declara abierto el periodo probatorio**, el secretario da cuenta con las documentales, ofrecidas por la quejosa (fojas 19 a 35), así como con las exhibidas por el Jefe de la División de Asuntos Jurídicos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital General “Dr. Gaudencio González Garza” del Centro Médico Nacional La Raza, del Instituto Mexicano del Seguro Social (tomo de pruebas por separado).

El Juez de Distrito, acuerda: Con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se admiten las pruebas ofrecidas, las que se desahogan por su propia y especial naturaleza, las que serán tomadas en consideración y

JUICIO DE AMPARO 2170/2014

valoradas al momento de dictar la resolución que en derecho proceda. Al no haber pruebas pendientes por desahogar se cierra el periodo probatorio.

Periodo de alegatos. Abierto, el secretario hace constar que las partes no hicieron uso del derecho que les confiere el artículo 124 de la Ley de Amparo.

El Juez de Distrito, acuerda: se tiene por hecha la constancia que antecede para los efectos legales conducentes. Con lo que se concluye el período de referencia.

Con lo anterior, se tienen por agotadas las etapas precedentes, en términos de la presente acta y se procede al análisis de las constancias, para dictar la sentencia que en derecho proceda. **Doy fe.**

**El Juez Quinto de Distrito en Materia
Administrativa en el Distrito Federal.**

Juan Pablo Gómez Fierro

El Secretario

Miguel Ángel Briones Cervantes

mabc/fars

VISTOS los autos del juicio de amparo indirecto 2170/2014, promovido por ***** , representada por ***** , contra actos del Instituto Mexicano del Seguro Social y otra autoridad; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el seis de noviembre de dos mil catorce, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, turnado a este órgano jurisdiccional el siete de noviembre siguiente, ***** , menor de edad representada por su madre ***** , solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y actos que a continuación se señalan:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

- 1.- INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
- 2.- Jefe de la División de Asuntos Jurídicos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital General “Dr. Gaudencio González Garza” del Centro Médico Nacional La Raza del Instituto Mexicano del Seguro Social.”

“IV. ACTOS RECLAMADOS:

- a.- La ilegal resolución definitiva de fecha 15 de octubre de 2014, Derivada del procedimiento administrativo de reclamación expediente ***** , iniciado ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, que desecha en virtud de la MAL FUNDADA Y MOTIVADA PRESCRIPCIÓN DE MI DERECHO A SOLICITAR LA INDEMNIZACIÓN DIRECTA Y OBJETIVA DEL ESTADO POR LA ACTIVIDAD IRREGULAR ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

*B.- La omisión del derecho fundamental de la menor, hoy quejosa, derivado de inexacta aplicación de los tratados internacionales que se invocan en el cuerpo de la presente demanda; omitiendo la responsable PRONUNCIARSE DE FONDO en cuanto al procedimiento administrativo de reclamación expediente ***** , iniciado ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.”*

SEGUNDO. La quejosa indicó que no existe tercero interesado; narró los hechos que constituyen los antecedentes de los actos reclamados; formuló los conceptos de violación que estimó conducentes y señaló como derechos violados los contenidos en los artículos 1, 4, 14, 16 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 6, 12, numeral 2, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño; así como 6, 7, 9, 13, 24, 25, 26, 27 y 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

TERCERO. Por acuerdo de diez de noviembre de dos mil catorce, se ordenó registrar la demanda en el libro de gobierno de este órgano jurisdiccional con el número **2170/2014**, se admitió a trámite, se requirió a las autoridades responsables para que rindieran su informe justificado, se dio vista al agente del Ministerio Público Federal y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la que tuvo verificativo el cuatro de febrero de dos mil quince y concluye con el dictado de esta sentencia; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito es competente para conocer del presente juicio de amparo, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 33, fracción IV, 35 y 37, párrafo tercero, de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el punto cuarto, fracción I, del Acuerdo General **3/2013** de quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, toda vez que se reclaman actos de naturaleza administrativa que carecen de ejecución material y la demanda de amparo se presentó en este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, la sentencia de amparo debe contener la fijación clara y precisa del acto reclamado.

En el caso, del análisis integral de la demanda de amparo, así como de la totalidad de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la quejosa reclama el siguiente acto:

- La resolución de **** ** *****, ** *** ***, dictada en el expediente *****, *****, *****, contenida en el oficio *****, de *****, **, *****, a través de la cual se desechó por notoriamente extemporáneo el recurso de reclamación patrimonial del Estado que presentó en contra del

Instituto Mexicano del Seguro Social.

Cabe señalar que no se tendrá como acto reclamado la omisión derivada de la inexacta aplicación de los tratados internacionales invocados en la demanda de amparo, toda vez que no constituye propiamente un acto reclamado, sino un concepto de violación dirigido a demostrar la inconventionalidad de la resolución de diez de octubre de dos mil catorce, dictada en el expediente *****
*****, lo cual será analizado, en todo caso, al pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACIÓN SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.”***¹

TERCERO. Inexistencia de acto. No es cierto el acto reclamado al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que así lo manifestó al rendir su informe justificado, sin que la quejosa haya aportado prueba alguna en contrario para desvirtuar esa negativa.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, procede decretar el sobreseimiento respecto de dicho acto, únicamente por lo

¹ El texto de la tesis es el siguiente: “Si al enunciarse los actos reclamados se formulan apreciaciones valorativas sobre ellos, las mismas no deben de tomarse en consideración al estudiar el problema de la existencia de dichos actos, puesto que tales observaciones se refieren al fondo del asunto y su análisis procederá en el supuesto de que, al no presentarse ninguna causal de improcedencia, se tenga que entrar al estudio de la constitucionalidad de los actos.” Visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 18, Tercera Parte, página 159, registro IUS: 239099.

que hace a la autoridad mencionada.

Resulta aplicable la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.”**²

CUARTO. Existencia del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado al Jefe de la División de Asuntos Jurídicos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital General “Dr. Gaudencio González Garza” del Centro Médico Nacional “La Raza” del Instituto Mexicano del Seguro Social, consistente en la resolución de **** ** ***** ** *** ** ***** , dictada en el expediente ***** ***** ***** , contenida en el oficio ***** ***** ** ***** ** ***** ** ***** , a través de la cual se desechó por notoriamente extemporáneo el recurso de reclamación patrimonial del Estado presentado por la parte quejosa en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Lo anterior, ya que así lo manifestó dicha autoridad al rendir su informe justificado (fojas 46 a 87). Además, la existencia del acto reclamado se acredita con las constancias del expediente ***** ***** , el cual obra en un legajo de pruebas por separado (fojas 49 a 56), las cuales tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridades en el ejercicio de sus funciones.

² El texto de la tesis es el siguiente: “Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.” Visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLIII, Primera Parte, Materia Común, página 181, registro: 804176

Definida la certeza del acto reclamado y al no existir alguna causa de improcedencia invocada por las partes o que se advierta de oficio, lo procedente es entrar al estudio de fondo del asunto.

QUINTO. Antecedentes. Previamente al análisis de los conceptos de violación formulados por la quejosa, es necesario conocer los antecedentes más importantes del caso:

1. El **** ** ***** ** **** ** **** , la quejosa ingresó a la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital General “Dr. Gaudencio González Garza”, del Centro Médico Nacional “La Raza” del Instituto Mexicano del Seguro Social, con motivo de una ***** *****
** ** ***** .
2. El ***** ** ***** ***** fue intervenida quirúrgicamente e ingresó al área de terapia intensiva para su recuperación.
3. No obstante, refiere que, derivado de la atención médica que recibió al sufrir un paro ***** , desarrolló ***** ***** que han afectado su ***** ***** ***** * ***** .
4. Con motivo de ello, el **** ** ***** ** **** ** **** , los padres de la menor presentaron queja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual se registró con el número ***** .
5. El **** ** ***** ** **** ** **** , la Comisión

Bipartita de Atención al Derechohabiente del instituto mencionado emitió un acuerdo en el que declaró que el estado de la paciente se relacionaba con la atención institucional, razón por la cual opinó que era procedente la indemnización por responsabilidad civil, cuyo monto sería determinado por los servicios de salud en el trabajo en un lapso de dos años (fojas 336 y 337 del legajo de pruebas).

6. El **** ** **** ** **** **** ****, la Comisión Bipartita de atención al Derechohabiente acordó que había lugar al pago de indemnización por responsabilidad civil por un monto de ***** ***** ***** * **** ****
**** ***** ***** ***** ***** (fojas 405 y vuelta del legajo de pruebas).

7. Posteriormente, el ***** ** ***** ** **** ****
***** la quejosa promovió reclamación patrimonial del Estado en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual fue registrado con el número *****
***** *****

8. El **** ** ***** ***** **** **** ****, el Jefe de la División de Asuntos Jurídicos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital General “Dr. Gaudencio González Garza” del Centro Médico Nacional “La Raza”, del referido instituto, dictó un acuerdo por el cual desechó la reclamación con fundamento en las siguientes consideraciones:

“...SEGUNDO.- Derivado del análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, a efecto de observar los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación

supletoria en la materia, se aprecia que esta División de Asuntos Jurídicos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital General “Dr. Gaudencio González Garza” del Centro México Nacional “La Raza”, el día ***** ** ***** **
***** **, recibió el respectivo escrito de reclamación, fecha en la cual se observa que ya ha transcurrido en exceso el término de un año para reclamar indemnización e incluso en el supuesto sin conceder que en el presente asunto existieran daños físicos o psíquicos, también han transcurrido en exceso el término de dos años para la reclamación de una indemnización por estos conceptos, de conformidad a lo previsto en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el cual en su parte medular refiere lo siguiente: “ARTÍCULO 25.- [...]

Una sana intelección del precepto transcrito, permite determinar que efectivamente la presentación del respectivo escrito de reclamación el día ***** ** ***** ** ***** **, se realizó fuera del término previsto para tal efecto, toda vez que de conformidad a las propias manifestaciones de los reclamantes descritas en el apartado de hechos de su escrito, se determina que las supuestas irregularidades que presuntamente causaron la lesión patrimonial, resultando un aparente daño físico o psíquico, ocurrieron los días ***** ** ***** ** ***** **, fechas en las cuales se intervino quirúrgicamente a la menor ***** ***** ***** y ***** **, respectivamente, puesto que según los reclamantes el estado actual de la menor es consecuencia de dicha cirugía y estudio, puesto que los mismos le ocasionaron un ***** súbito producto de la ***** **, por lo que de esos días a la fecha de presentación de la reclamación que fue el día ***** ** ***** **, transcurrió en exceso el término de dos años que establece el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado para presentar su reclamación, ya que los reclamantes tomando en consideración las fechas de la supuesta actividad irregular, es decir, ***** **, tenían hasta el día ***** **, para solicitar las prestaciones reclamadas por esta vía, sin embargo la presentación del escrito de reclamación fue hasta el ***** **, luego entonces del ***** **, en que se presentaron las supuestas negligente[s] atenciones médicas que le ocasionaron la aparente lesión patrimonial, a la fecha en que los ***** **, presentan la reclamación, ***** **, transcurren más de seis años, siendo notoria la extemporaneidad de la reclamación intentada.

[...]

En este sentido, cabe resaltar que los plazos de presentación previstos en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado son muy claros y éstos solo se interrumpen al iniciarse el procedimiento de

reclamación, a través de los cuales se impugne la legalidad de los actos administrativos que probablemente produjeron los daños y perjuicios.”

9. En contra de la última resolución transcrita, la quejosa promovió el presente juicio de amparo indirecto.

SEXTO. Estudio de fondo. Como se desprende de los antecedentes señalados en el considerando precedente, la autoridad responsable, al emitir el acuerdo de **** **
***** ** *** ***, determinó que la acción de la quejosa para exigir la reparación por responsabilidad patrimonial del Estado había prescrito, toda vez que si la lesión patrimonial y los aparentes daños físicos o psíquicos causados ocurrieron los días ***** * ***** ** *****
** *** ***, debía considerarse que ya había transcurrido el plazo de un año para reclamar la indemnización e, incluso, en el supuesto de que existieran daños físicos o psíquicos, también habían transcurrido en exceso los dos años previstos en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, tomando en cuenta que el escrito respectivo fue presentado el ***** ** ***** ** ***. .

En sus conceptos de violación, la quejosa aduce que el acto reclamado es violatorio de los artículos 1º (deber de proteger y reparar derechos humanos) y 4º (interés superior de la niñez) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al emitirlo, la responsable omitió tomar en cuenta la parte del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en la que se establece que los plazos para reclamar responsabilidad patrimonial se computarán a partir de que cesen los efectos lesivos, si fueran de carácter continuo, como en el caso, ya

que la quejosa presenta lesiones permanentes cuyos efectos no cesarán. Aunado a ello, manifiesta que de subsistir el acto reclamado, se violarían sus derechos a la salud, vida digna, educación, familia, equidad de género y reparación de daño causado por el Estado.

De igual forma, considera que el acto reclamado viola lo dispuesto en los artículos 14 (cumplimiento de formalidades esenciales del procedimiento) y 16 (deber de fundar y motivar) de la Constitución Federal, ya que no se ha respetado su derecho a un juicio justo, aunado a que el fundamento legal en el que se apoyó la autoridad responsable para desechar el recurso de reclamación patrimonial no corresponde a la situación de discapacidad total, permanente y continua que padece la quejosa.

En síntesis, aduce que el acto reclamado es inconstitucional, toda vez que no puede considerarse que prescribió su derecho a exigir la reparación patrimonial del Estado, previsto en el artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Federal, si la actividad irregular del Instituto demandado le ocasionó daños y lesiones de carácter permanente y continuo, cuyos efectos lesivos no tienen un momento fijo de cese.

Los conceptos de violación son fundados, suplidos en su deficiencia en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo³ y la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, de rubro: ***“MENORES DE EDAD O INCAPACES.***

³ El citado precepto señala: “79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

(...)

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.”⁴

Para justificar esa conclusión, es importante señalar que el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece el derecho de los particulares a una indemnización por los daños que el Estado, como consecuencia de su actividad irregular, les ocasione en sus bienes o derechos, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes⁵.

En el caso de la Federación, la legislación reglamentaria respectiva corresponde a la Ley Federal de

⁴ El texto de dicha tesis es el siguiente: “La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.” Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, registro: 175053.

⁵ Artículo 113. [...]

La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Responsabilidad Patrimonial del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, y en vigor a partir del uno de enero de dos mil cinco. Tal como se señala en el artículo 1º, su objeto es fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad irregular estatal.

De lo anterior se advierte que uno de los elementos necesarios para la procedencia del pago de la indemnización respectiva consiste en el daño o perjuicio causado que, de acuerdo con los artículos 12, 13 y 14 del ordenamiento en cuestión, puede ser de tipo material, personal o moral, atendiendo a la naturaleza del derecho afectado, esto es, su carácter patrimonial o personal. Aunado a ello, es importante precisar que dicha indemnización debe reparar integralmente la afectación causada, es decir, debe cubrir los tipos de daño que en cada caso se hayan generado.

En sentido amplio, el artículo 2108 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial (artículo 9), define el “daño” como toda pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación; sin embargo, lo anterior aplica no sólo cuando el objeto del daño es de contenido estrictamente económico; en este sentido, cuando se produce sobre un derecho de la personalidad, se estará frente al daño moral.

Este último concepto, en términos del artículo 1916 de la legislación civil citada, abarca *“la afectación que sufre una*

*persona en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la **integridad física o psíquica** de las personas.”*

Cabe señalar que aun en el caso de daño moral, derivado de responsabilidad extracontractual, tal como sería el caso de la responsabilidad patrimonial del Estado, es necesario que quien lo demande acredite plenamente la ilicitud de la conducta del demandado, el daño que directamente le hubiere causado tal conducta y el nexo causal entre uno y otro (artículo 1916 BIS del Código Civil Federal).

En relación con el derecho a una reparación integral, el cual, como se dijo, comprende los daños patrimoniales, personales y morales, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que su naturaleza es sustantiva y su extensión debe tutelarse a favor de los gobernados, y no debe restringirse de manera innecesaria.⁶

Asimismo, ha establecido que ese derecho puede verse vulnerado por la actuación negligente, ya sea por acción u omisión, del personal médico que labora en un órgano del Estado,⁷ como podría ser el Instituto Mexicano

⁶ Cfr. **“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE UN DERECHO SUSTANTIVO A FAVOR DE LOS PARTICULARES.”** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, página 592, registro 167384., y **“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE.”** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, septiembre de 2012, página 502, registro: 2001626.

⁷ Cfr. **“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 113**

del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

No obstante lo expuesto, el derecho a reclamar la indemnización en cuestión se puede perder por el transcurso del tiempo, esto es, puede prescribir en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de la legislación de la materia. La interpretación de este precepto en relación con el artículo 113, párrafo segundo, constitucional, constituye la materia de análisis en la presente sentencia.

I. Interpretación del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado

Para resolver el planteamiento de la quejosa, este órgano jurisdiccional partirá de la interpretación del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

El contenido del citado precepto es el siguiente:

“25. El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción será de dos años.

Los plazos de prescripción previstos en este artículo, se interrumpirán al iniciarse el procedimiento de reclamación, a

CONSTITUCIONAL, COMPRENDE EL DEBER DE REPARAR LOS DAÑOS GENERADOS POR LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN UN ÓRGANO DEL ESTADO.” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, Tomo i, página 496, Registro: 2001473., y “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE) QUEDA COMPRENDIDA EN EL CONCEPTO DE ‘ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR’ A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL.”* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, tomo 1, página 899, registro IUS: 2003393.*

través de los cuales se impugne la legalidad de los actos administrativos que probablemente produjeron los daños o perjuicios."

El artículo citado regula la prescripción del derecho para reclamar una indemnización como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

Para tal efecto, dicho precepto regula dos supuestos. El primero, relativo a los casos en los que la lesión ocasionada haya sido de carácter patrimonial y, el segundo, en los casos en los que los daños sean de carácter físico o psíquico en las personas.

Para el primer supuesto (lesión patrimonial), se prevé un plazo prescriptivo de un año, el cual se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o bien, a partir del momento en el que hayan cesado los efectos lesivos, si son de carácter continuo, entendiendo por estos aquellos que se prolongan en el tiempo.⁸

⁸ El Diccionario de la Real Academia Española define "continuo" como lo que dura, obra, se hace o se extiende sin interrupción. Para efectos jurídicos, resulta ilustrativa la tesis 2a. LIX/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: **"INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES.** Las modalidades de las infracciones tributarias a que se refiere el artículo 67, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no aparecen definidas en dicho cuerpo normativo. Es en material penal, tratándose de delitos, donde mejor se han perfilado estos conceptos, motivo por el cual analógicamente debe acudir a los mismos. Tratándose del delito instantáneo, el derecho positivo mexicano, la doctrina y la jurisprudencia, son acordes al conceptuarlo como: "Aquel que se consuma en un solo acto, agotando el tipo", cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; en cambio, tratándose de las modalidades de "continuo" y "continuado", existe diversidad de criterios. El artículo 99 del referido Código Fiscal da el concepto al que debe atenderse en esta materia respecto al delito continuado al establecer que: "El delito es continuado, cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad". Respecto del delito continuo, sus notas características, extraídas sustancialmente de la jurisprudencia, consisten en las siguientes: "Es la acción u omisión que se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo". Con base en lo anterior; las infracciones administrativas podrán ser: instantáneas, cuando se consuman en un solo acto, agotando todos los elementos de la infracción, cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; **continuas, si la acción u omisión se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo;** o, continuadas, en la hipótesis

En el segundo supuesto (daños físicos y psíquicos), el artículo en comento prevé un plazo de prescripción de dos años; sin embargo, no se precisa el momento a partir del cual debe contarse dicho plazo.

En este último supuesto, se considera que no puede tomarse como parámetro el momento en que inicia el plazo de prescripción tratándose de una lesión patrimonial, esto es, la fecha que se hubiera producido la lesión, o bien, el momento en el que hayan cesado los efectos lesivos, si son de carácter continuo, pues dicho supuesto responde a una lógica distinta, en tanto la posibilidad de identificar y acreditar un daño patrimonial se presenta de manera tangible, a diferencia de los daños físicos y psíquicos, en los que la posibilidad de acreditar el daño presenta variables que no necesariamente se pueden identificar a partir de la existencia de la lesión o de la cesación de sus efectos, cuando sean de carácter continuo.

Lo anterior revela la existencia de una laguna normativa, pues si bien se establece un plazo para que opere la prescripción tratándose de daños físicos o psíquicos (dos años), no se establece el momento a partir del cual deba computarse, como sí se hace tratándose de daño patrimonial.

Para la solución de lagunas normativas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la posibilidad de acudir al contenido de los documentos que

integran el proceso legislativo, a fin de orientar al juzgador en aquellos aspectos en que la norma resulta indeterminada.

Así lo estableció en la tesis P. III/2005, de rubro: **“LEYES. ALCANCE DEL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL PROCESO LEGISLATIVO PARA FIJAR SU SENTIDO”**.⁹

En ese sentido, a efecto de colmar la laguna existente e integrar la norma, se considera necesario tener en cuenta los antecedentes legislativos de la disposición bajo análisis.

En la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de Decreto de Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el legislador distinguió entre las lesiones que producen efectos en un momento específico y las que provocan consecuencias que se pueden prolongar en el tiempo. Asimismo, hizo hincapié en los casos de

⁹ El texto de la tesis es el siguiente: “Las normas legales, al ser producto del proceso legislativo, adquieren existencia jurídica hasta que éste culmina; de manera que sólo pueden estar contenidas en el texto de la ley resultante y no en alguno de los documentos internos que conforman dicho proceso, por lo que lo consignado en éstos no vincula al órgano aplicador (e intérprete) del derecho. Consecuentemente, tales documentos únicamente pueden mover el ánimo del juzgador respecto del alcance que se le debe adscribir a la norma -al decidir si el caso sometido a su consideración se encuentra o no previsto en la misma-, en función de los méritos de sus argumentos. Es decir, los documentos del proceso legislativo resultan determinantes para fijar el sentido de la norma legal exclusivamente en aquellas instancias en que el Juez decide atender las razones contenidas en ellos, por estimar que son de peso para resolver el problema de indeterminación que se le presenta en el caso concreto. Por tanto, habida cuenta que los documentos mencionados sólo constituyen una herramienta interpretativa de la norma legal, y que lo dicho en ellos no tiene carácter jurídico vinculatorio, sino persuasivo, resulta evidente que lo dispuesto en éstos, en los casos en que se encuentre en contradicción con lo prescrito en la norma jurídica, no puede provocar un conflicto que deba resolver el Juez para poder fijar el alcance de la disposición aplicable al caso particular, lo que sí acontece cuando dos normas jurídicas de igual jerarquía se encuentran en contradicción. Así, **la función de los documentos del proceso legislativo se limita a orientar al juzgador sobre la manera de integrar o colmar lagunas en aquellos aspectos en que la norma resulta indeterminada**, pero no en competir con ella sobre la prescripción que debe prevalecer respecto de cuestiones que sí están previstas en aquélla”. Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de dos mil cinco, página 98. Registro: 179277.

lesiones que pueden tener impacto físico o psíquico en las personas.

Al respecto, manifestó lo siguiente:

“El plazo de prescripción que se ha adoptado en el artículo 29 de la iniciativa de ley, si bien difiere del establecido por el Código Civil Federal para la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyen delitos, que es de dos años y corre desde el día en que se verificaron los actos, según lo dispone el artículo 1161, fracción V, y el 1934 del mismo, coincide con el plazo de un año establecido recientemente por esa Soberanía para los casos en que se haya determinado responsabilidad del servidor público mediante el procedimiento administrativo disciplinario cuando la falta administrativa haya causado daños y perjuicios, según lo dispone el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Aunado a lo anterior, y toda vez que existen lesiones que producen efectos lesivos en un momento específico y cesan de inmediato sus secuelas nocivas, así como daños cuyos efectos lesivos pueden prolongarse en el tiempo, se ha considerado que la prescripción debe comprender ambas hipótesis, de manera tal que en el primer supuesto, el plazo de prescripción de un año se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial; en cambio, en el segundo supuesto, es decir, en los casos que existan efectos de carácter continuo, el cómputo del plazo de prescripción de un año se computará a partir del día siguiente a aquél en que hubiesen cesado los efectos lesivos respectivos, lo que es más razonable.

En materia de prescripción, especial mención merecen los casos de daños personales en los cuales se produzcan lesiones de carácter físico o psíquico a las personas; en estos supuestos, el cómputo del plazo de un año para exigir la indemnización correspondiente deberá iniciarse a partir de la curación de la víctima, o en su defecto, cuando sea médicamente posible determinar el alcance de sus secuelas. Lo anterior permite implícitamente extender el plazo para poder reclamar la indemnización debida, lo cual resulta plenamente justificado, máxime que pueden haber casos en los cuales aparentemente no se presentaron daños personales a partir de una rápida y superficial revisión física, mas sin embargo, éstos se manifiestan pasado algún tiempo. Lo propio podría decirse, incluso con mayor razón, en el caso del daño psíquico de una víctima. Para ambos supuestos de daños físicos o psíquicos, se estimó más justo prever la posibilidad de iniciar el cómputo del plazo de la prescripción a partir de la determinación del alcance de las secuelas, cuando ello sea factible, a fin de no prolongar innecesariamente el plazo

señalado.”

Dicha propuesta fue aceptada y aprobada por la Cámara de Senadores, como se advierte del dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Gobernación, de Estudios Legislativos y de Justicia de dicho órgano:

*“Como en todo procedimiento procesal, se debe contar con un plazo de prescripción, puesto que el tiempo para presentar el reclamo no puede ser indefinido. Al respecto, estas Comisiones comparten la idea plasmada en la iniciativa, en el sentido de que el derecho a reclamar la indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. **Tratándose de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción comenzará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.** Se estima procedente establecer los diferentes supuestos de prescripción para poder precisar, según los casos, los cómputos debidos para efectos de la propia prescripción.”*

No obstante, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, revisora en el procedimiento legislativo en cuestión, consideró necesario fijar un plazo de prescripción de dos años, tratándose de lesiones que pudieran causar daños físicos o psíquicos a las personas, debido a la dificultad de establecer con certeza ese tipo de afectación.

Lo anterior se desprende del siguiente fragmento del dictamen elaborado por la referida comisión:

*“En el artículo 29, que señala **"cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"**, se estableció, por esta Comisión, que el plazo de prescripción será de dos años, debido a la dificultad que ofrece establecer con certeza ese tipo de daños. Asimismo, se estableció que los plazos de prescripción se interrumpirán al iniciarse los procedimientos de carácter jurisdiccional a través de los cuales se impugne la*

legalidad de los actos administrativos que probablemente produjeron los daños o perjuicios.”

Finalmente, la regulación de la prescripción se estableció en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, cuyo texto fue transcrito con anterioridad.¹⁰

Ahora bien, de los antecedentes legislativos narrados es posible advertir que el legislador tomó en consideración los daños que pudieran tener como consecuencia lesiones que se producían en un momento en específico, y aquellas cuyos efectos pudieran prolongarse en el tiempo. En el caso de lesiones patrimoniales, claramente estableció que el cómputo del plazo correspondiente debía hacerse a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera provocado el daño respectivo, y en el caso de que los efectos fueran de carácter continuo, a partir de que éstos hubieran cesado. La regulación de estos dos supuestos se vio reflejada en el texto legal bajo análisis.

Por otra parte, en el caso de lesiones de carácter físico o psíquico, el legislador estableció un plazo de prescripción de dos años, sin fijar un momento a partir del cual contarlo. No obstante lo anterior, de los procesos legislativos es posible advertir que la intención del legislador fue hacer extensivo el plazo para poder reclamar la indemnización patrimonial del Estado, toda vez que se consideró que en todo caso el plazo debía iniciarse a partir de que la víctima estuviera curada o, en su defecto, a partir de que fuera médicamente posible determinar el alcance de las secuelas

¹⁰ Cabe señalar que el segundo párrafo del artículo 25 de la legislación en comento fue reformado mediante decreto publicado el doce de junio de dos mil nueve, en el que se precisó que la prescripción se interrumpe con el inicio del procedimiento en etapa administrativa y no en la fase jurisdiccional.

producto de la actividad irregular administrativa. Ello, con independencia de que la Cámara Revisora haya reparado en las dificultades que representaba establecer con certeza ese tipo de daños, ya que de lo contrario habría establecido no sólo un plazo de prescripción de dos años, sino un momento específico a partir del cual computarlo.

De esta manera, es válido sostener que la intención del legislador fue hacer extensivo, implícitamente, el plazo prescriptivo de dos años, tomando en cuenta los casos en los que los daños provocados no son evidentes, sino que se manifiestan una vez que ha transcurrido cierto tiempo, y que dicho plazo se computará a partir de la curación de la víctima o de la determinación del alcance de las secuelas producidas por la actividad irregular del Estado.

Por ende, debe considerarse que el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece que el derecho a reclamar la indemnización por **lesiones patrimoniales** prescribe en un año contado a partir del día siguiente a aquél en el que se haya producido la lesión, o bien, a partir del momento en el que hayan cesado sus efectos, si son de carácter continuo.

Por otro lado, con base en el proceso legislativo referido, debe entenderse que ese mismo derecho, pero tratándose de **lesiones físicas o psíquicas**, prescribe en dos años contados **a partir de que la víctima pueda considerarse médicamente curada o, en su defecto, a partir de que se pueda determinar el alcance de las secuelas producto de la actividad irregular del Estado¹¹.**

¹¹ A partir de la integración de la norma, el momento a partir del cual se realiza el cómputo de la prescripción por responsabilidad patrimonial del Estado es congruente

Precisado lo anterior, una vez colmada la laguna normativa respecto del plazo a partir del cual debe computarse el plazo de prescripción tratándose de lesiones físicas o psíquicas, es necesario interpretar el sentido de ambos supuestos y, en caso de que existan varias interpretaciones jurídicamente válidas, se optará por aquella que sea más favorable a la persona, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es aplicable, en lo conducente, la tesis aislada P.LXIX/2011 (9a.), de rubro: ***“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”***¹²

con el que se establece, por ejemplo, en el artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y, en el derecho comparado, en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la parte relativa a los procedimientos de responsabilidad patrimonial (España).

¹² El texto de dicha tesis es el siguiente: “La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte. Tesis visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo I, página 552, registro: 160525.

En relación con la palabra “curar”, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la define como la aplicación con éxito a los pacientes de los remedios correspondientes a la remisión de una lesión o dolencia y, en otra de sus acepciones, puede entenderse vinculada con la acción de sanar, que implica la restitución del estado de salud perdido.

Lo anterior permite advertir que dicha expresión, en relación con los daños físicos o psíquicos que una persona pueda sufrir, está estrechamente relacionada con el estado físico y mental de los individuos y, por ende, con su estado de salud.

En relación con el concepto de salud, en el preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS) se estableció que debía entenderse *como “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.”*

Lo anterior permite advertir que el término “curación” empleado por el legislador puede considerarse comprendido en el concepto más amplio de “salud” y, más aun, con el derecho a la salud, el cual se encuentra regulado a nivel constitucional (artículo 4º), y en diversos instrumentos internacionales, tal como el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual establece que entre las medidas que los Estados partes deberán adoptar para asegurar la plena efectividad de ese derecho son las siguientes:

- a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad

infantil, y el sano desarrollo de los niños;

- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Acorde con lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que el término “curación” debe interpretarse de manera congruente con el ordenamiento jurídico en materia de derechos humanos, específicamente, con el derecho a la salud entendido como el más alto nivel posible de salud física y mental, y no solamente la ausencia de afecciones y enfermedades.

Por ende, en el caso de una reclamación patrimonial en el que se aduzcan daños físicos o psíquicos, la autoridad administrativa deberá interpretar la palabra “curación” en el sentido expuesto, a efecto de determinar si a partir de ese momento es posible iniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción relativa.

De no actualizarse este último supuesto (curación), entonces el plazo para la prescripción, tratándose de daños físicos o psíquicos, se computará a partir de la determinación de las secuelas.

Por secuelas, el Diccionario de la Real Academia de la

Lengua Española señala que debe entenderse como la consecuencia o resulta de algo y, en términos médicos, como el trastorno o la lesión que queda tras la curación de una enfermedad o un traumatismo, y que es consecuencia de ellos.

Así, en aquéllos casos en que un daño físico o psíquico no pueda considerarse curable en los términos expuestos, ello no puede dar lugar a considerar imprescriptible la acción, sino en todo caso, computar el plazo respectivo a partir de la determinación de las consecuencias resultantes de ese daño.

En conclusión, acorde con la interpretación del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, se puede sostener que el plazo de prescripción opera de la siguiente forma:

- a) Respecto de lesiones de tipo patrimonial, el derecho prescribe en un año contado a partir del día siguiente a aquél en el que se haya producido la lesión, o bien, a partir del momento en el que hayan cesado sus efectos, si son de carácter continuo.
- b) En cuanto a lesiones de tipo físico o psíquico, el derecho prescribe en dos años, contados a partir de que la víctima pueda considerarse médicamente curada o, en su defecto, a partir de que se puedan determinar los alcances de las secuelas producto de la actividad irregular del Estado.

En este punto, es importante mencionar que el artículo 25 de la legislación relativa establece que *“cuando existan*

daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción será de dos años.”

Es decir, el artículo en cuestión hace referencia a una misma acción que puede incluir el reclamo sólo por daños físicos, sólo por daños psíquicos, o bien, por ambos, ya que de los procesos legislativos expuestos no se advierte que la disyunción “o” tenga un sentido excluyente, de tal manera que restrinja la procedencia de la reclamación a un solo tipo de daño.

De esta manera, nada impide que el plazo de prescripción empiece a transcurrir a partir de distintas fechas, según el tipo de posible afectación, ya que el inicio del cómputo dependerá del momento de la curación de la víctima del daño, o en su defecto, de la determinación de los alcances respectivos.

Esta última cuestión fue advertida por el legislador, quien tuvo presente que tratándose de los daños físicos y, con mayor razón en los psíquicos, los efectos de las lesiones no necesariamente se presentan en un momento determinado, sino que pueden manifestarse una vez que ha transcurrido cierto tiempo.

Por ende, cuando un particular ejerce una acción de reclamación patrimonial por posibles daños físicos, psíquicos o ambos, es necesario distinguir entre uno y otro y, con base en ello, determinar si existe un momento en específico a partir del cual se pueda determinar el alcance de las secuelas, tomando en cuenta que no necesariamente el momento en el que es posible determinar el alcance de los daños físicos es el mismo que el relativo al daño psíquico,

cuyos efectos pueden extenderse en el tiempo. Esto, incluso, podría dar lugar a que en ciertos casos pueda considerarse que el plazo de prescripción esté transcurriendo para un determinado tipo de daño, pero no para otro, dependiendo de si es posible, médicamente, determinar los alcances de la posible lesión.

II. Caso concreto.

Ahora bien, con base en lo expuesto hasta ahora, es necesario acudir a las circunstancias del caso concreto para efecto de analizar el acto reclamado.

De los antecedentes del caso se desprende que la quejosa ingresó a cirugía pediátrica del Hospital General del Centro Médico La Raza el **** ** ***** ** ** *

*** ** ***** ***** ***** ** ** **** **

***** ***** **** ***** No

obstante, el ***** ** ***** ** ***** **, presentó

**** ***** que motivó la implementación de maniobras de resucitación a partir de las cuales desarrolló *****

Lo anterior se corrobora con el ***** ** ***** **

***** ** ***** **, emitido por la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, con motivo de la queja ***** , en la cual se

acordó que el estado actual de la quejosa estaba relacionado con la atención institucional, razón por la cual resultaba procedente cubrir la indemnización por responsabilidad civil.

Aunado a ello, en el acuerdo de once de mayo de dos mil once, la misma comisión referida determinó lo siguiente:

*“La queja es PROCEDENTE. Con base en la opinión de la Coordinación de Legislación y Consulta ha lugar al pago de ***** por concepto de indemnización, esta cantidad resulta del cuádruplo del salario mínimo vigente en la ***** previo convenio y firma de finiquito. [...]”*

Por su parte, en el escrito de reclamación presentado en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, la quejosa demandó el pago de una indemnización por concepto de daño patrimonial y daño moral (el cual incorpora la afectación física y psíquica en las personas).

No obstante, la autoridad responsable determinó que estaba prescrita la acción formulada con base en las fechas en las que se le practicó a la reclamante *** y un ***** , ya que a su juicio fue cuando aparentemente se causaron las lesiones patrimoniales, físicas y psíquicas.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la responsable no interpretó debidamente el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Por lo que hace al daño patrimonial debió considerar que la acción prescribe en un año contado a partir del día siguiente a aquél en el que se haya producido la lesión, o bien, a partir del momento en el que hayan cesado sus efectos, si son de carácter continuo, entendiendo por éstos aquéllos que se prolongan en el tiempo.

En el segundo caso, por lo que se refiere al daño

físico, debió considerar que prescribe en dos años contados a partir de que la víctima pueda considerarse médicamente curada o, en su defecto, a partir de que se pueda determinar el alcance de las secuelas producto de la actividad irregular del Estado.

En este sentido, toda vez que las lesiones que refiere la quejosa han derivado en su estado de salud actual, consistente en que ***** ** ***** ** ** ***** , ***

***** ** ***** * ***** ***** ***** ** ***** **

***** ** *** ***** ***** ** *** *****

***** ***** ***** ***** * ***** la

autoridad debió considerar que, por lo que hace a los daños patrimoniales, no era factible tener por iniciado el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial, ya que se trata de lesiones que no se consumaron en un momento en específico, sino que sus efectos se extendieron en el tiempo, al grado de ocasionarle a la quejosa una incapacidad permanente total, cuyas consecuencias no pueden tenerse por cesadas para efectos de la reclamación en comento.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis aislada 1a. CLXXIX/2014 (10a.), de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO PARA RECLAMAR LOS DAÑOS OCASIONADOS CUENTA A PARTIR DE QUE CESAN LOS EFECTOS LESIVOS. El plazo a partir del cual corre la prescripción para reclamar la reparación de los daños, conforme al artículo [25](#) de la ley de la materia, es a partir de que cesan los efectos lesivos de los hechos dañosos, si se trata de daños de carácter continuo. Por lo tanto, mientras no cesen los daños no comenzará a correr el plazo y por lo tanto la víctima tendrá expedito su derecho para reclamar la indemnización.¹³

¹³ Tesis visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 818, registro: 2006251.

Por lo que hace a los posibles daños físicos y psíquicos, tampoco pueden tomarse como punto de inicio del cómputo de la prescripción las fechas que tomó en cuenta la autoridad responsable, toda vez que aun cuando la lesión haya iniciado con motivo de la cirugía y el estudio practicado a la quejosa, es inconcuso que al día de la presentación de la reclamación no se encontraba medicamente curada, aunado a que los alcances del posible daño no se determinaron en esos momentos, ya que para ello era necesario establecer el grado de afectación en el estado de salud físico y mental de la víctima.

Corroborar lo anterior el hecho de que de que en el dictamen de investigación médica de la Coordinación Técnica de Atención a Quejas e Información al Derechohabiente, de ***** ** ***** ** *** ***, es decir, posterior a las fechas de la cirugía y el estudio mencionados, se haya asentado lo siguiente:

“C) CONSIDERACIONES LEGALES

La Coordinación de Salud en el Trabajo Delegación Norte, concluyó que la patología que presenta la paciente, se encuentra dentro de la rama de enfermedad General, susceptible de control médico y rehabilitatorio. Aún no es posible determinar secuelas valiables por similitud en el artículo 514 de la Ley Federal de Trabajo vigente.”¹⁴

En otras palabras, la autoridad responsable, atendiendo al caso concreto, debió interpretar la disposición en comento en el sentido más favorable a la persona, lo cual implicaba tener presente que, al tratarse de posibles daños patrimoniales, cuyos efectos se extendieron en el tiempo en perjuicio de la quejosa, así como daños físicos y psíquicos respecto de los cuales no podía considerarse curada la víctima ni que estuvieran plenamente acreditadas las

¹⁴ Foja 395 del cuaderno del legajo de pruebas.

secuelas, no se podía tener por iniciado el plazo de prescripción establecido en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Es importante mencionar que lo anterior se sostiene con el objeto de hacer compatible la figura de la prescripción con el derecho de la afectada a que sus daños sean reparados, de tal manera que no se traduzca en un obstáculo para el ejercicio del derecho a una indemnización por la posible actividad irregular administrativa, lo cual se decidirá en definitiva una vez que se substancie el procedimiento respectivo, en el cual las partes tengan la oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos para sostener sus pretensiones en relación con las posibles lesiones causadas. Ello, tomando en cuenta que la potestad reguladora del legislador no podría llegar al extremo de desnaturalizar el derecho previsto en el artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Federal, ni restringirlo innecesariamente.

Sirve de sustento a lo expuesto la tesis 1a. CXLVII/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑOS DERIVADOS DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR. LA POTESTAD REGULADORA DEL LEGISLADOR ES AMPLIA, PERO NO PUEDE LLEGAR A DESNATURALIZAR EL DERECHO A SER INDEMNIZADO, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL.”***¹⁵

¹⁵ El contenido de la tesis es el siguiente: “El segundo párrafo del artículo 113 constitucional establece que la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa y que éstos “tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes” otorgando, por tanto, un margen amplio al legislador para emitir la regulación

Con base en lo expuesto, no puede considerarse que prescribió el derecho de la quejosa para reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que el artículo 25 de la ley relativa debe interpretarse en el sentido de que, con independencia de que haya reclamado lesiones patrimoniales, físicas o psíquicas, el plazo de uno o dos años, según sea el caso, no puede computarse a partir de los días ***** * ***** ** ***** ** *** ****, como lo sostuvo la autoridad responsable, ya que el daño reclamado con motivo de la actividad irregular del Estado no se consumó en esos días en específico, aunado a que tampoco se ha considerado curada a la víctima ni se han establecido las secuelas del posible daño; máxime que el daño se ha prolongado en el tiempo, al grado de *****
*** ***** ***** *****, cuyas consecuencias, se insiste, no pueden tenerse por cesadas ni determinadas para efectos de la reclamación en comento.

Por lo tanto, se concluye que no puede tenerse por prescrita la acción de la quejosa y, por ende, lo procedente es conceder la protección constitucional solicitada.

correspondiente. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que este artículo otorga a los particulares un verdadero derecho fundamental sustantivo y concede al legislador un amplio margen para regular y concretar sus contornos y modos de exigencia. Sin embargo, el texto constitucional no opera una delegación total e incondicionada al legislador, quien no puede emitir una regulación que llegue a desnaturalizar el contenido del precepto. Por ejemplo, en el amparo en revisión 75/2009, la Suprema Corte sostuvo que el tope máximo de 20,000 salarios mínimos establecido en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para el caso de las indemnizaciones de daño moral, era inadecuado y desproporcional porque obstaculizaba la indemnización íntegra de los daños sufridos en algunos casos; otorgando, además, incentivos perversos al Estado para no invertir suficientemente en la prevención de los daños -dando mantenimiento y mejorando el funcionamiento de los servicios públicos- en la medida en que puede resultarle más racional correr el riesgo de tener que pagar indemnizaciones topadas, de monto máximo previsible.” Tesis visible en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 229, registro 161198.

SÉPTIMO. Efectos. De conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, las sentencias deben contener los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo.

En el caso, procede **conceder el amparo** solicitado para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución de **** ** ***** ** *** **
 ***** , dictada en el expediente *****
 ***** , contenida en el oficio ***** **
 ***** ** ***** ** ***** ** y, en su lugar, emita una nueva en la que considere, a partir de las razones que sustentan este fallo, que el derecho de la quejosa a reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado por lesiones patrimoniales, físicas y psíquicas no ha prescrito.

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio por el acto y la autoridad precisados en el considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** ***** ***** ***** , respecto del acto atribuido al Jefe de la División de Asuntos Jurídicos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital General “Dr. Gaudencio González Garza” del Centro Médico Nacional “La Raza”, del Instituto Mexicano del Seguro Social, consistente en la resolución de **** ** ***** ** *** ** ***** , dictada en el expediente ***** ***** ***** , contenida en el oficio de ***** ** ***** ** ***** ** , por los motivos expuestos en el considerando sexto y para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta

sentencia.

Notifíquese; personalmente a la parte quejosa; por oficio a las autoridades responsables y por lista al agente del Ministerio Público de la adscripción, en términos del artículo 26, fracciones I, inciso e) y II, incisos a) y III de la Ley de Amparo.

Lo **resolvió** y firma **Juan Pablo Gómez Fierro**, Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien actúa asistido de **María del Carmen Ortiz Sánchez**, Secretaria que autoriza y da fe, hoy **diecisiete de abril de dos mil quince**, en que lo permitieron las labores del Juzgado. **Doy fe.**

El Juez

La Secretaria

JDMZ

En la misma fecha se giraron los oficios P-1028 y P-1029 para comunicar la sentencia que antecede. **Conste.**

El licenciado(a) MarÃa del Carmen Ortiz SÃnchez, hago constar y certifico que en tÃrminos de lo previsto en los artÃculos 8, 13, 14, 18 y demÃs conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la InformaciÃn PÃblica Gubernamental, en esta versiÃn pÃblica se suprime la informaciÃn considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.